

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340053701



15-02-2016

Bogotá D.C., 15-02-2016

Señor
EDGAR ADOLFO ERAZO GARZON
Calle 69° N°. 94 – 38
edgar.erazo@publiccargo.com
Bogotá

Asunto: Transito – Tarjeta de operación

Respetado Señor,

En atención a su comunicación allegada con numero de radicado 20169980010632 del 23 de enero de 2016 mediante la cual manifiesta que su vehículo modelo 1997 no tiene la tarjeta de operación y no ha podido obtenerla puesto que ninguna empresa ha querido afiliar su vehículo por razones a su antigüedad.

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340053701

15-02-2016

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

Esta Oficina Asesora de Jurídica a lo anterior se pronuncia en los siguientes términos:

Los Decretos que reglamentan la prestación del servicio público de pasajeros, como el Decreto 1079 de 2015 establece:

Tarjeta de operación Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

Artículo 2.2.1.1.11.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

- 1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.*
- 2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.*
- 3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.*
- 4. Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340053701

15-02-2016

5. *Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.*
6. *Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.*
7. *Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora. Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada. (Decreto 170 de 2001, artículo 59).*

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega. Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto. (Decreto 170 de 2001, artículo 60).

Artículo 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. (Decreto 170 de 2001, artículo 61).

Artículo 2.2.1.1.11.8. Retención de la tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

De acuerdo a lo manifestado por usted en su escrito, en cuanto a su desconocimiento de la obligación de portar la tarjeta de operación, es importante que tenga presente que uno de los principios básico de nuestro Estado de Derecho es aquel que sostiene que la ignorancia de la

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340053701

15-02-2016

ley no es eximente de responsabilidad, máxime cuando se refiere a transporte público cuyo ejercicio es ampliamente normativo.

Por otro lado, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 27 señala que ningún vehículo podía cambiar de servicio bajo ninguna circunstancia, sin embargo, la Ley 903 de 2004, modificó el contenido de la anterior disposición, adicionándole un nuevo párrafo al artículo en comento, permitiendo el cambio de automotores de servicio público a particular para casos especiales, entre los cuales se encuentran los vehículos tipo Taxi, tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de 2 ejes hasta 4 toneladas, en los siguiente términos:

ARTÍCULO 27. CONDICIONES DE CAMBIO DE SERVICIO. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.

PARÁGRAFO 1º. Modificado por el art. 1, Ley 903 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

"El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.*
- 2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.*
- 3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.*

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor."

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, mediante resolución todo lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y los vehículos clásicos en lo cual queda facultado para conceptuar sobre las placas, seguros e impuestos y se faculta al organismo de tránsito pertinente para determinar las restricciones de circulación.

PARÁGRAFO NUEVO. Adicionado por el art. 1, Ley 903 de 2004. El texto es el siguiente:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340053701

15-02-2016

"En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular."

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, solamente los vehículos tipo taxi, tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de 2 ejes hasta 4 toneladas son los que pueden hacer el cambio de servicio. Lo que significa que la ley prohíbe el cambio de servicio para su vehículo.

Ahora bien, en cuanto a la modificación que usted manifiesta realizó a su vehículo, La ley 769 de 2002 establece:

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

PARÁGRAFO. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que la Tarjeta de Operación es el documento necesario mediante el cual se autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados, esto es, un requisito indispensable para prestar dicho servicio, lo que significa que al no tenerla y estar prestando el servicio, se está claramente incumpliendo la normatividad que lógicamente tendrá una sanción; así mismo, no es posible legalmente el cambio de servicio en este caso particular para los vehículos de transporte de pasajeros a transporte de carga, de la misma manera que no es posible sin previa autorización realizar el cambio de las características de los vehículos y de hacerlo será sancionado por incumplimiento de la ley.

Por otro lado, en cuanto a lo que usted manifiesta referente a la imposibilidad de obtener la tarjeta de operación por parte de las empresas habilitadas para expedir la misma hay que precisar que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por este tipo de autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta Cartera Ministerial.



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA
SG-2014006883 A
SG-2014006883 R

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340053701



15-02-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo

Revisa: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: 10 de febrero de 2016

Número de radicado que responde: correo electrónico del 23 de enero de 2016

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()